



**ESTUDIO JURÍDICO**  
**ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS**



**EXPEDIENTE: CASO NO. 1809-22-EP**  
**JUEZ SUSTANCIADOR: DRA. CARMEN CORRAL PONCE**  
**SECRETARIO: AÍDA GARCÍA BERNI**  
**CUADERNO: PRINCIPAL**  
**ESCRITO: 1**  
**SUMILLA: AMICUS CURIARE.**

**SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA H. EXCELENTISIMA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

PEDRO LUIS ALDAS ALVAREZ, de profesión Abogado Ecuatoriano y COORDINADOR REGIONAL DE ODR NY – OFICINA DEPENDIENTE DE ONLINE DISPUTE RESOLUTIONS EN NEW YORK, además poseedor de un JD/MIA in Law and International Affairs por CUNY Law and City College's Colin Powell School for Civic and Global Leadership, portador de la cedula de ciudadanía No. 0913955415, de estado civil Soltero, domiciliado en la ciudad de New York, por los motivos académicos ya señalados anteriormente

CRISTIAN FERNANDO MORA NAULA, Director Ejecutivo de ODR Ecuador, portador de la cedula de ciudadanía No. 120491846-8, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Rios, Ecuador ante ustedes y con el más debido respeto comparecemos, decimos y solicitamos:

**PRIMERO.** - Que se tome en cuenta los correos electrónicos abpedroaldasa@gmail.com como casillero judicial electrónico para recibir cualquier notificación. Comparezco en calidad de Amicus Curiare de conformidad con lo dispuesto Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en concordancia a lo señalado en el art 95 de la Carta Política del Estado que señala que: "Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en una causa constitucional puede presentar un escrito para apoyar y fundamentar la demanda propuesta".

Con relación al derecho a la confidencialidad dentro de un procedimiento de arbitraje y mediación en la esfera internacional.

**ECUADOR**  
**CIUADAELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17**  
**TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526**  
**Casilla Judicial: 1583**  
**GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR**

**NEW YORK**  
**185 West Broadway, New York, NY 10013**  
**TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612**  
**Email:**  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
**NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA**



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



La mayoría de las jurisdicciones, incluida el Ecuador dentro de las recomendaciones que sirvieron de bases para la realización de la Ley de Arbitraje y Mediación siguieron las pautas como otros tantos países adoptaron de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional ("Ley Modelo de la CNUDMI") como base de sus respectivas legislaciones en referencia al arbitraje. Curiosamente, la Ley Modelo de la CNUDMI no contiene disposiciones específicas sobre el principio de confidencialidad. Por lo tanto, el marco legal varía significativamente entre las jurisdicciones en el contexto de la confidencialidad en los procedimientos de arbitraje. Algunos países reconocen expresamente el principio en sus estatutos, mientras que otros no imponen tal obligación a las partes o al tribunal.

Veamos algunos casos:

### 1. India

La Ley de Arbitraje y Conciliación de 1996 ("la Ley") no incorporó disposiciones relativas a la confidencialidad al inicio de esta. Posteriormente, de acuerdo con las recomendaciones del informe del Comité B.N. Srikrishna J sobre la confidencialidad en el arbitraje, que se inspiró en la Ordenanza de Arbitraje de Hong Kong, se incorporó la Sección 42A a través de la Enmienda de 2019 a la Ley<sup>i</sup>.

La Sección 42A prescribe la obligación del árbitro, de la institución arbitral y de las partes del acuerdo de arbitraje de mantener la confidencialidad de todas las actuaciones arbitrales, excepto el laudo, cuando su divulgación sea necesaria para su aplicación y ejecución<sup>ii</sup> Aunque el legislador se ha esforzado por reconocer reglamentariamente la confidencialidad como un deber legal en el arbitraje al incorporar la Sección 42A a la Ley, la disposición presenta varias anomalías.

En primer lugar, la Sección 42A impone la obligación de mantener la confidencialidad únicamente al árbitro, a la institución arbitral y a las partes del acuerdo de arbitraje. No incluye dentro de su ámbito a terceros, testigos, peritos y similares implicados en el procedimiento, que podrían poner en peligro la naturaleza confidencial del mismo. Esto plantea naturalmente un problema en los procedimientos que implican audiencias consolidadas o la incorporación de no signatarios.

En segundo lugar, la disposición limita las excepciones a la confidencialidad a la divulgación del laudo a efectos de su aplicación y ejecución. Por lo tanto, la disposición no tiene en cuenta los casos en los que las partes pueden solicitar la intervención judicial para fines distintos de la aplicación y la ejecución, como la concesión de medidas cautelares en virtud del artículo 9 de la Ley<sup>iii</sup>.

En tercer lugar, la disposición se limita a establecer el deber de mantener la confidencialidad y no aborda las consecuencias del incumplimiento de dicho deber como corolario. Por lo tanto, el efecto de dicho incumplimiento sobre la validez del laudo y del procedimiento no está claro.

**ECUADOR**  
**CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17**  
**TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526**  
**Casilla Judicial: 1583**  
**GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR**

**NEW YORK**  
**185 West Broadway, New York, NY 10013**  
**TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612**  
**Email:**  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
**NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA**



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



En cuarto lugar, ni el marco legal ni los precedentes judiciales han tratado de abordar la yuxtaposición entre los conceptos de confidencialidad arbitral y el principio de justicia abierta que deben seguir los tribunales.

La ley sobre la confidencialidad aún no ha sido abordada e interpretada adecuadamente por el poder judicial indio, aunque la misma ha sido iterada por los tribunales en la mediación<sup>iv</sup> y la conciliación<sup>v</sup>.

### 2. Reino Unido

La Ley de Arbitraje inglesa de 1996 no contiene disposiciones explícitas sobre la confidencialidad. Sin embargo, los tribunales ingleses han reconocido una y otra vez el carácter confidencial de los procedimientos de arbitraje. En el caso *John Forster Emmot v Michael Wilson & Partners*, el Tribunal de Apelación inglés sostuvo que la obligación de confidencialidad en el arbitraje está implícita en la ley por la propia naturaleza del arbitraje. Anteriormente, en *Dolling-Baker v Merret*, entre otros casos, el Tribunal había dictaminado que "debe existir alguna obligación implícita para las partes de no revelar o utilizar para cualquier propósito cualquier documento utilizado en el arbitraje ... salvo con el consentimiento de la otra parte o en virtud de una orden o permiso del tribunal". Los tribunales ingleses han adoptado un enfoque similar en varios casos, sosteniendo un deber implícito de confidencialidad. Los tribunales han establecido además que dicho deber no es absoluto <sup>[vi]</sup> y está sujeto a las excepciones en las que la divulgación es razonablemente necesaria para proteger los intereses de una parte, el interés público o los intereses de la justicia <sup>[vii]</sup>.

### 3. Singapur

En Singapur, los tribunales se han pronunciado sobre un deber implícito de confidencialidad similar y el nivel de confidencialidad que debe observarse debe determinarse caso por caso, basándose en la matriz de hechos <sup>[viii]</sup>. Curiosamente, a diferencia de la mayoría de las demás jurisdicciones, la Ley de Arbitraje Internacional de Singapur ("SIAA") reconoce y prevé la preservación de la confidencialidad cuando las disputas de arbitraje se presentan ante los tribunales. El artículo 22 de la SIAA establece que los procedimientos ante los tribunales en virtud de la ley serán oídos de otra manera que, en tribunales abiertos, a petición de cualquiera de las partes en el procedimiento. Además, cuando dichas disputas se encuentran ante los tribunales, éstos están facultados para dar las instrucciones necesarias sobre la información relativa al procedimiento que puede publicarse, siempre que las partes consientan obligatoriamente a dicha publicación <sup>[ix]</sup>.

**ECUADOR**  
CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17  
TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526  
**Casilla Judicial: 1583**  
GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR

**NEW YORK**  
185 West Broadway, New York, NY 10013  
TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612  
Email:  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



### 4. Escocia y Hong Kong

La Ley de Arbitraje (Escocia) de 2010 permite a una parte en cualquier procedimiento civil relacionado con un arbitraje solicitar al tribunal una orden que prohíba la revelación de la identidad de una parte en el arbitraje en cualquier informe del procedimiento [x] Esta disposición allana el camino para la protección de la confidencialidad en los procedimientos judiciales relacionados con el arbitraje y desvía el daño a las partes afectadas.

El régimen de arbitraje de Hong Kong reconoce explícitamente la confidencialidad como una obligación de las partes, a menos que las partes del acuerdo de arbitraje tengan un acuerdo diferencial, según la Ordenanza de Arbitraje de Hong Kong [xi].

### 5. Jurisdicciones que no reconocen el deber de confidencialidad

En contraste con lo anterior, los estatutos de arbitraje de Indonesia, Japón y la República Popular China no regulan la confidencialidad en los procedimientos de arbitraje y dejan la misma al acuerdo entre las partes y a las reglas institucionales. Del mismo modo, la Ley Federal de Arbitraje y la Ley Uniforme de Arbitraje de los Estados Unidos no imponen este deber de confidencialidad. El régimen legal de Francia estipula un deber implícito de confidencialidad sólo en el arbitraje doméstico y no establece tal mandato para los arbitrajes internacionales [xii] Curiosamente, el estatuto de arbitraje de Noruega establece la no confidencialidad de los procedimientos de arbitraje, a menos que las partes acuerden lo contrario [xiii].

La discusión anterior exhibe categóricamente que los estatutos de arbitraje de la mayoría de las jurisdicciones no regulan la implementación de la confidencialidad cuando las disputas llegan a los tribunales, con la excepción de la SIAA y la Ley de Arbitraje (Escocia), que contienen disposiciones para promover el objetivo de mantener la naturaleza confidencial de las disputas de arbitraje en los procedimientos judiciales.

### B. Reglas institucionales

Las distintas instituciones arbitrales de todo el mundo adoptan enfoques distintos en el contexto del principio de confidencialidad. Aunque la mayoría de las instituciones reconocen el deber de confidencialidad en sus reglamentos, el grado y el ámbito de dicho reconocimiento son diferentes. Instituciones como la Corte de Arbitraje Internacional de Londres ("LCIA") y el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur ("SIAC") y el Centro de Arbitraje Suizo estipulan disposiciones detalladas sobre la confidencialidad y obligan a los árbitros y a las partes por igual.

El artículo 30 del Reglamento de la LCIA impone a las partes, al tribunal arbitral, a cualquier secretario del tribunal y a los peritos la obligación de mantener la confidencialidad de "todos los laudos en el arbitraje, junto con todos los materiales en el arbitraje creados para el propósito del arbitraje y todos los demás documentos producidos por otra parte en el procedimiento que no sean de dominio público"[xiv]

ECUADOR  
CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17  
TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526  
Casilla Judicial: 1583  
GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR

NEW YORK  
185 West Broadway, New York, NY 10013  
TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612  
Email:  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



Del mismo modo, la Regla 39 del Reglamento de la SIAC, 2016, establece la observancia del deber de confidencialidad por parte de las personas asociadas en el procedimiento de arbitraje, sujeto al consentimiento de las partes en caso contrario. [xv] El artículo 44 del Reglamento de Arbitraje Internacional de Suiza consagra un mandato análogo[xvi] El Centro de Arbitraje Internacional de Mumbai ("MCIA") refleja el Reglamento de la SIAC en el aspecto de la confidencialidad[xvii] Estas normas permiten ciertas excepciones al principio general de confidencialidad y permiten la divulgación en virtud de órdenes judiciales, para hacer valer una reclamación o un derecho legal, o para fines tales como la impugnación y ejecución de laudos arbitrales, etc.

Algunas instituciones, en cambio, sólo establecen el deber de confidencialidad en los árbitros y no en las partes. Por ejemplo, el reglamento de la CCI sólo obliga a los árbitros y al personal de la Corte Internacional de Arbitraje a mantener la confidencialidad de los procedimientos y no a las partes en la controversia [xviii]. Igualmente, el reglamento del Centro Internacional de Resolución de Disputas ("ICDR") sólo impone el deber de confidencialidad a los árbitros y administradores [xix].

Esencialmente, las normas institucionales, en el contexto de la confidencialidad, limitan su alcance a los procedimientos arbitrales y no regulan la observancia de estos cuando los litigios se presentan ante los tribunales de justicia. De hecho, tal situación entra dentro de las excepciones permitidas al deber de confidencialidad según estas normas.

Otros ejemplos que vale la pena analizar son el derecho francés, en donde la jurisprudencia de dicho país ha sostenido que inicialmente que existía una obligación implícita de confidencialidad en relación con los procedimientos tanto de mediación como de arbitraje, derivada del acuerdo de Las partes que nace de la ley de la materia. Sin embargo, Francia en los últimos años adoptó una legislación que incluía una obligación expresa de confidencialidad para tanto la mediación como para el arbitraje de índole nacional, que no se extendió a la esfera internacional de los conflictos. Esta exclusión se explicó como resultado de la tendencia a una mayor transparencia en las instituciones que abarca el arbitraje y la mediación internacional en especial la de inversiones. Tanto es así que, se puede argumentar que la obligación implícita reconocida anteriormente por los tribunales franceses sigue siendo aplicable. Sin embargo, debido a esta incertidumbre, para los procedimientos de arbitraje con sede en Francia, se recomienda incluir una disposición expresa de confidencialidad en los acuerdos de mediación, así como en el acuerdo de arbitraje [xx].

En Estados Unidos, la cuestión de la confidencialidad se plantea a menudo en el contexto de la divulgación de los materiales del procedimiento arbitral, a raíz de una solicitud de descubrimiento por parte de un tercero. Los tribunales estadounidenses suelen admitir la presentación de escritos, pruebas y transcripciones de los procedimientos de arbitraje. Sin embargo, lo hacen sin abordar la cuestión de la obligación implícita de confidencialidad y, a veces, a pesar de las disposiciones expresas de confidencialidad en el acuerdo de arbitraje, o la existencia de obligaciones implícitas de confidencialidad en virtud de la ley de la sede del arbitraje [xxi].

**ECUADOR**  
CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17  
TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526  
Casilla Judicial: 1583  
GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR

**NEW YORK**  
185 West Broadway, New York, NY 10013  
TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612  
Email:  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



Tanto la doctrina internacional como lo ha señalado, por ejemplo, la manifestada por las Reglas de Arbitraje de UNCITRAL (United Nations Commission On International Trade Law) proporcionan un conjunto completo de reglas procesales que las partes pueden acordar para la conducción de procedimientos arbitrales que surjan de su relación comercial y se utilizan ampliamente en arbitrajes ad hoc, así como en arbitrajes administrados. El Reglamento cubre todos los aspectos del proceso arbitral, proporcionando una cláusula de arbitraje modelo, estableciendo reglas de procedimiento relativas al nombramiento de árbitros y la conducción de los procedimientos arbitrales, y estableciendo reglas en relación con la forma, el efecto y la interpretación del laudo.

En la actualidad, existen tres versiones diferentes de las Reglas de Arbitraje:

(i) la versión de 1976;

(ii) la versión revisada de 2010; y

(iii) la versión de 2013 que incorpora las Reglas de la UNCITRAL sobre Transparencia para el Arbitraje Inversionista-Estado basado en Tratados y,

(iv) la versión de 2021 que incorpora las Reglas de Arbitraje Acelerado de la UNCITRAL.

Las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL se adoptaron inicialmente en 1976 y se han utilizado para la solución de una amplia gama de controversias, incluidas las controversias entre partes comerciales privadas en las que no interviene ninguna institución arbitral, las controversias entre inversores y Estados, las controversias entre Estados y las controversias comerciales administrados por instituciones arbitrales.

En 2006, la Comisión decidió que el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL debía revisarse para adaptarse a los cambios en la práctica arbitral de los últimos treinta años. La revisión tuvo como objetivo mejorar la eficiencia del arbitraje bajo las Reglas sin alterar la estructura original del texto, su espíritu o estilo de redacción.

Las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL (revisadas en 2010) entraron en vigor el 15 de agosto de 2010. Incluyen disposiciones que tratan, entre otras cosas, del arbitraje de múltiples partes y la acumulación, la responsabilidad y un procedimiento para objetar a los expertos designados por el tribunal arbitral. Una serie de características innovadoras contenidas en las Reglas tienen como objetivo mejorar la eficiencia procesal, incluidos los procedimientos revisados para el reemplazo de un árbitro, el requisito de razonabilidad de los costos y un mecanismo de revisión con respecto a los costos del arbitraje. También incluyen disposiciones más detalladas sobre medidas cautelares.

Con la adopción de las Reglas de la UNCITRAL sobre Transparencia en el Arbitraje Inversionista-Estado basado en Tratados (las 'Reglas sobre Transparencia') en 2013, se agregó un nuevo artículo 1, párrafo 4 al texto de las Reglas de Arbitraje (revisado en 2010) para incorporar las Reglas sobre Transparencia para el arbitraje iniciado de conformidad con un tratado de inversión celebrado el 1 de abril de 2014 o después.

**ECUADOR**  
**CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17**  
**TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526**  
**Casilla Judicial: 1583**  
**GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR**

**NEW YORK**  
**185 West Broadway, New York, NY 10013**  
**TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612**  
**Email:**  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
**NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA**



**ESTUDIO JURÍDICO**  
**ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS**



El nuevo párrafo proporciona la máxima claridad en relación con la aplicación de las Reglas sobre Transparencia en el arbitraje entre inversores y Estados iniciado bajo las Reglas de Arbitraje de la UNCITRAL. En todos los demás aspectos, el Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL de 2013 permanece sin cambios con respecto a la versión revisada de 2010.

Con la adopción del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la UNCITRAL en 2021, se agregó un nuevo artículo 1, párrafo 5 al texto del Reglamento de Arbitraje para incorporar el Reglamento Acelerado como apéndice del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL. La frase “cuando las partes así lo acuerden” en ese párrafo enfatiza la necesidad del consentimiento expreso de las partes para que las Reglas Aceleradas se apliquen al arbitraje. Al considerar la opinión de las partes, la confidencialidad es uno de los incentivos más esenciales para elegir la mediación en lugar del litigio. Desempeña un papel fundamental para que las partes lleguen a un acuerdo. La confidencialidad es crucial porque aumenta el nivel de confianza y aumenta la confianza en la decisión imparcial de un tercero. También ayuda a revelar todo el asunto de forma explícita. Para llegar a un acuerdo, las partes deben ir al grano. Y esto sólo es posible si se garantiza la no divulgación de los acontecimientos que tienen lugar mientras se sigue este método para que las partes puedan exponer todo el asunto sin ningún impedimento.

El Reglamento de Mediación de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) establece que la mediación se mantiene secreta y confidencial a menos que las partes o la ley lo revelen. Esto se ve reforzado por un acuerdo preparado por el propio mediador y que es firmado tanto por las partes como por el mediador.

**SEGUNDO.** - Que se tome en cuenta los correos electrónicos [abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com); [pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com); [ab\\_cmn@hotmail.com](mailto:ab_cmn@hotmail.com) como casillero judicial electrónico para recibir cualquier notificación.

**TERCERO.** - Que se nos tome en cuenta para participar en la audiencia telemática cuando fuera procedente ser convocada para sustentar nuestras argumentaciones

Es justicia,

Dr. Ab. Esp. Pedro Aldas Alvarez, JD/MIA  
Mat. Prof. 09-2004-316 F.A.E.

Dr. Cristian Mora Naula  
Mat. Prof. 12-2007-9 F.A.E.

**ECUADOR**  
**CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17**  
**TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526**  
**Casilla Judicial: 1583**  
**GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR**

**NEW YORK**  
**185 West Broadway, New York, NY 10013**  
**TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612**  
**Email:**  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
**NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA**



## ESTUDIO JURÍDICO ALDÁS ÁLVAREZ & ABOGADOS ASOCIADOS



- 
- <sup>i</sup> B. N. Srikrishna, Informe del Comité de alto nivel para revisar la institucionalización del mecanismo de arbitraje en la India (30 de julio de 2017) (Ind.).
- <sup>ii</sup> La Ley de Arbitraje y Conciliación (1996), § 42A (Ind.).
- <sup>iii</sup> Jaideep Khanna, Confidencialidad bajo el régimen de arbitraje indio, 3 Ind. Arb. L. Rev. 84 (2021)
- <sup>iv</sup> Perry Kansagra v. Smriti Madan contra Kansagra (2019) 20 SCC 753 (Ind.)
- <sup>v</sup> Govind Prasad Sharma v. Doon Valley Officers Cooperative Housing Society Ltd. (2018) 11 SCC 501 (Ind.).
- <sup>vi</sup> Jaideep Khanna, Confidencialidad bajo el régimen de arbitraje indio, 3 Ind. Arb. L. Rev. 84 (2021)
- <sup>vii</sup> John Forster Emmott v. Michael Wilson & Partners Ltd. [2008] EWCA Civ 184 (U.K.).
- <sup>viii</sup> International Coal Pte Ltd v. Kristle Trading Ltd & Anor. [2008] SGHC 182 (Sing.).
- <sup>ix</sup> Singapore International Arbitration Act (1994), §§ 22, 23.
- <sup>x</sup> Arbitration & Mediation (Scotland) Act (2010), § 15.
- <sup>xi</sup> Hong Kong Arbitration & Mediation Ordinance (2011), § 18
- <sup>xii</sup> Code de Procédure Civile [C.P.C.] (Civil Procedure Code) arts. 1464, 1479 (Fr.).
- <sup>xiii</sup> Norwegian Arbitration Act (2004), § 5.
- <sup>xiv</sup> SIAC Arbitration Rules (2016), rule 39.1.
- <sup>xv</sup> Swiss Rules of International Arbitration (2021), art. 44.1.
- <sup>xvi</sup> ICC Arbitration Rules (2021), art. 8 of appendix 1, art. 1 of appendix II.
- <sup>xvii</sup> ICDR International Arbitration Rules, 2021, art. 40.1.
- <sup>xviii</sup> MCIA Rules (2016), art. 35.
- <sup>xix</sup> LCIA Arbitration Rules (2020), art. 30.1.
- <sup>xx</sup> Gary Born, Arbitraje Comercial Internacional, Segunda Edición, Capítulo 20: Confidencialidad en el Arbitraje Internacional, pp. 2794-2795.
- <sup>xxi</sup> Gary Born Arbitraje Comercial Internacional, Segunda Edición, Capítulo 20: Confidencialidad en el Arbitraje Internacional, pp. 2795-2796.

**ECUADOR**  
**CIUDADELA ALBORADA 6TA ETAPA MZ. BK VILLA 17**  
**TELÉFONO: +593 98 104 2676 / 99 555 0526**  
**Casilla Judicial: 1583**  
**GUAYAQUIL / GUAYAS / ECUADOR**

**NEW YORK**  
**185 West Broadway, New York, NY 10013**  
**TELÉFONO 917-282-0355 / 929-412-6612**  
**Email:**  
[pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com](mailto:pedroaldasalvarez@aldaslawyers.onmicrosoft.com)  
[abpedroaldasa@gmail.com](mailto:abpedroaldasa@gmail.com)  
**NEW YORK – UNITED STATES OF AMÉRICA**